

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

TALKTEL, S.A. DE C.V.

(Actualmente DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.)

Dickens Número 43, interior 501,
Colonia Chapultepec Polanco,
Delegación Miguel Hidalgo,
Código Postal 11560, Ciudad de
México.

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.- Vistos los acuerdos dictados con fechas veintiuno de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve en el juicio de amparo **207/2016** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO SEGUNDO**"), en el que determina los alcances de la ejecutoria de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (en adelante el "**PLENO DE LA SCJN**") en el expediente formado con motivo del **Amparo en Revisión 943/2017**, por la que modificó la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **207/2016** promovido por **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, actualmente **DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**TALKTEL**") ante el **JUZGADO SEGUNDO**, y **CONCEDE EL AMPARO** a **TALKTEL** respecto de la porción normativa que establece un porcentaje mínimo del "**CONFIDENCIAL**" de los ingresos del concesionario o autorizado para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, inciso B), fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**"), aplicado en la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016** por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa a dicha empresa por la cantidad de "**CONFIDENCIAL**" por incumplir con la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión;

Al respecto, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **PLENO DE LA SCJN** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XL Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/171116/660** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016** instruido en contra de **TALKTEL**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se acredita que **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red de su Título de Concesión.**

TERCERO. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **TALKTEL S.A. DE C.V.**, una multa mínima correspondiente al **“CONFIDENCIAL”** de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, lo cual equivale a la cantidad de **“CONFIDENCIAL”**.

(…)”

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TALKTEL

SEGUNDO. El cinco de enero de dos mil diecisiete fue notificado a este Instituto el acuerdo dictado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **TALKTEL** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **207/2016**.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia terminada de engrosar el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en la cual resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Talktel, sociedad anónima de capital variable**, en contra de los actos referidos en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en la última parte considerativa de la misma.

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR TALKTEL

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, **TALKTEL** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO** el veinte de abril de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **R.A. 49/2017**.

QUINTO. Por otra parte, este Instituto Federal de Telecomunicaciones interpuso recurso de revisión adhesiva, misma que se admitió a trámite por auto de dos de mayo de dos mil diecisiete.

SEXTO. En sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el **TRIBUNAL COLEGIADO** resolvió en definitiva el número de expediente **R.A. 49/2017**, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **la incompetencia** legal del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de 2014.

SEGUNDO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo indirecto 207/2016, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

(...)"

SÉPTIMO. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicó el amparo en revisión con el número **A.R. 943/2017**, el cual fue turnado inicialmente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

OCTAVO. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó la aclaración dentro del amparo en revisión **A.R. 943/2017**, en el sentido de que "en el referido acuerdo se asumió dicha competencia para conocer tanto del recurso de revisión principal, como de la adhesión formulada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo anterior, se aclara ante la incertidumbre jurídica que pudiera generar dicho proveído".

NOVENO. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, se retornó el amparo en revisión número **A.R. 943/2017**, a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

DÉCIMO. Mediante ejecutoria de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el **PLENO DE LA SCJN**, resolvió en definitiva el recurso de revisión **R.A. 943/2017**, a través de la cual concluyó lo siguiente:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **TALKTEL, sociedad anónima de capital variable**, contra el artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y respecto de su acto de aplicación en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

Lo anterior, al considerar sustancialmente lo siguiente:

“B. Falta de proporcionalidad del monto mínimo previsto para la multa

(136) Para contextualizar el tema que se analizará a continuación, es conveniente recordar que este Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las multas deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía de acuerdo al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución, **para lo cual es necesario cumplir, por lo menos, dos requisitos: el primero, consistente en que la técnica legislativa observe un arco sancionador, es decir, un mínimo y un máximo que delimiten un parámetro que permita a la autoridad ejercer su facultad discrecional con la única condición de fundar y motivar adecuadamente su actuación y, el segundo, la existencia de un criterio de proporcionalidad en relación con dicho parámetro, que resulte del equilibrio entre la infracción y la sanción.**

(137) Ahora bien, el precepto reclamado cumple con el primero de los requisitos antes anunciados, pues prevé una sanción entre un mínimo (1%) y un máximo (3%), **pero el segundo no se encuentra satisfecho para el caso específico de la fracción que se impugna, toda vez que no existe un criterio de proporcionalidad en relación con el monto mínimo correspondiente al 1% de los ingresos de la persona infractora.**

(138) En efecto, como se dijo anteriormente, el órgano legislativo diseñó un esquema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, plasmándolos de un mínimo a un máximo, para lo cual clasificó las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas, como se muestra en el siguiente cuadro:

Grado de infracción	Fundamento en la LFTyR	Conducta	Multa sobre los Ingresos de la persona infractora
1°	Artículo 298, inciso A)	I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información; II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados; o III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.	0.01% hasta el 0.75%
2°	Artículo 298, inciso B)	I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet; II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad; III. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación; o IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.	1% hasta el 3%
3°	Artículo 298, inciso C)	I. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;	1.1% hasta el 4%

Grado de infracción	Fundamento en la LFTyR	Conducta	Multa sobre los ingresos de la persona infractora
		II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad; III. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable; IV. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones; V. Incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia; o VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.	
4°	Artículo 298, inciso D)	I. Incumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones; II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello; III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente; IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos; V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios; VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto; o VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.	2.01% hasta el 6%
5°	Artículo 298, inciso E)	I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización; o II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.	6.01% hasta el 10%

(139) Como se ve, la mayoría de las categorías engloba una serie de conductas cuya gravedad se estima más o menos análoga; no obstante, el problema con el caso específico de la conducta infractora prevista en la fracción III, del inciso B, del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es que prevé un supuesto que puede dar lugar a un gran número de situaciones, cada una de las cuales puede representar diversos niveles de gravedad.

(140) Esto se debe a que las condiciones previstas en una concesión son muchas y de distinta naturaleza, de modo que encuadrar todos los supuestos de incumplimiento en un rubro para medirlos de la misma manera sí atenta contra el principio de proporcionalidad.

(141) No modifica esta conclusión lo previamente expuesto en torno a la teoría de la sanción óptima adoptada en el esquema de sanciones, pues en adición a la disuasión se persigue un equilibrio que permita individualizar las sanciones de forma adecuada y proporcional a cada caso.

(142) De hecho, los lineamientos del Secretariado de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos reflejan que la mayoría de las jurisdicciones analizadas por dicho organismo, efectúan cuatro pasos principales al fijar las multas por infracción a las leyes de competencia: establecer una multa base; ajustarla a la luz de circunstancias agravantes o atenuantes; aplicar un tope al importe total de la multa resultante y, en algunos casos, permitir la posibilidad de reducir o eliminar la multa a cuenta de una solicitud de indulgencia.

(143) Lo anterior evidencia que para la organización en cita es importante definir los topes máximos, pero no necesariamente los mínimos, pues éstos, en caso de silencio por parte de las leyes, se entienden como cualquier cantidad mayor a cero.

(144) Por otra parte, el criterio aquí sostenido se debe entender aplicable, únicamente, para la aludida fracción III, del inciso B, del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por la peculiar situación tan disímil de las infracciones a la concesión o autorización, sin que puedan extenderse a otros supuestos que, en todo caso, deberán analizarse caso a caso.

(145) Así, por ejemplo, este criterio reconoce que la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el amparo en revisión 479/2018, en el cual convalidó la proporcionalidad de la sanción prevista en el artículo 298, inciso E, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunque ello atendió a la inoperancia de los argumentos que se hicieron valer contra dicho precepto, lo cual no excluye la posibilidad de un nuevo estudio al respecto.

(146) De la misma manera, es importante distinguir este precedente del criterio definido en otras materias, como la fiscal, en la cual se ha determinado que la imposición de límites inferiores para sancionar conductas omisivas en el pago de impuestos o contribuciones es constitucional.

(147) Lo dicho se debe a que, como lo resolvió la Primera Sala en el amparo directo en revisión 3102/2016, en materia tributaria el Estado tiene presupuestada una cierta cantidad de recursos obtenidos por su actividad recaudadora, de modo que el incumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público, con la vinculación social que le caracteriza, genera una afectación a la Hacienda Pública que debe sancionarse, entre otras medidas, con una multa que reponga el daño que se pretende enmendar y que, además, reprima y disuada la comisión de conductas ilícitas.

(148) En ese contexto, como bien lo afirma la quejosa y recurrente, la multa mínima contemplada en el artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no es proporcional a la gravedad de la conducta en todos los casos potencialmente comprendidos dentro del supuesto consistente en el incumplimiento a una concesión o autorización, lo que vulnera el contenido del artículo 22 de la Constitución.

(149) Así, tomando en consideración que la inconstitucionalidad sólo afecta el porcentaje correspondiente al 1% previsto en esa fracción en particular, la norma deberá leerse, en lo subsecuente, para la quejosa, en los siguientes términos:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

B) Con multa por el equivalente hasta el 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

(...)

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

(...)

(150) De hecho, esa lectura excluye una probable diferenciación expresa en relación con el diverso 299 de la norma en cita, pues al emplear ambos la preposición hasta existe una referencia implícita sobre la cantidad mínima, la cual en ambos casos estaría representada por una cantidad mayor a cero.

(151) El criterio anteriormente concluido es coincidente con el que deriva de lo resuelto por este mismo Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017 en la que se concluyó que debía declararse la inconstitucionalidad, con efectos generales, del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa que se refería al porcentaje mínimo (1%) de la sanción en él prevista.

(152) Esto, derivado de lo sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia por reiteración 167/2017 (10a.), derivada de lo resuelto en los diversos amparos en revisión identificados con los expedientes números 1121/2016, 692/2017, 210/2017, 693/2017 y 104/2017, en los que se determinó que el precepto mencionado transgredía lo ordenado en el artículo 22 constitucional.

(153) Ello, en lo que interesa estacar, porque dicho porcentaje representaba un rango mínimo de sanción excesivo, que permitía sancionar cualquier conducta (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) con base en la misma multa mínima, sin atender a la conducta en particular y a sus efectos sobre el bien jurídico protegido a efecto de imponer una sanción razonable y correspondiente con la afectación causada.

(154) Conforme a lo anteriormente razonado, y ante lo parcialmente fundado de los agravios, se impone modificar la sentencia recurrida para:

(a) Negar el amparo en contra del artículo 298, inciso B, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ante la proporcionalidad de la multa a partir de los ingresos del agente sancionado;

(b) Otorgar la protección constitucional en contra del artículo 298, inciso B, fracción III, de ese ordenamiento, por lo que hace a la porción normativa que establece un límite inferior para la imposición de multas, y

(c) Como consecuencia de lo anterior, conceder la protección solicitada también respecto de la resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016, al ser el acto en el que se aplicó la norma calificada como inconstitucional.

(...)”

DÉCIMO PRIMERO. Mediante el acuerdo dictado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y notificado a este Instituto el día veintidós del propio mes y año, el **JUZGADO SEGUNDO** informó lo siguiente:

“(...)”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito Considera procedente requerir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, haber realizado las gestiones necesarias para que se **inaplique en lo futuro a la parte quejosa la porción normativa declarada inconstitucional (artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), referente al límite inferior del 1% para la imposición de multas derivadas del incumplimiento de la concesión o autorización de las cuales sea titular.**

En el entendido de que la norma deberá leerse, en lo subsecuente, para la quejosa, en los siguientes términos:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionaran por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B Con multa por el equivalente hasta el 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

...

Habida cuenta de que tomando en consideración lo resuelto por el Máximo Tribunal, la concesión del amparo se hace extensiva respecto de la resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016, al haber sido el acto en el que se aplicó la norma calificada como inconstitucional.

(...)"

DÉCIMO SEGUNDO. Estando dentro del término concedido al efecto, este Instituto solicitó prórroga para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, misma que fue concedida por el Juez de la causa por el término de diez días mediante proveído de 9 de diciembre del año en curso.

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo anterior, y en atención al requerimiento del **JUZGADO SEGUNDO** hecho al Pleno de este Instituto, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada por el **PLENO DE LA SCJN** detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XL SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/171116/660.**

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL PLENO DE LA SCJN**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016**, por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones resolvió imponer a **TALKTEL, S.A. DE C.V.** (actualmente **DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.**) una multa mínima correspondiente al **"CONFIDENCIAL"** de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, lo cual equivale a la cantidad de **"CONFIDENCIAL"**, por incumplir con lo establecido en la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **TALKTEL, S.A. DE C.V.** (actualmente **DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.**) que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta autoridad toma nota de que la inconstitucionalidad sólo afecta el porcentaje correspondiente al 1% previsto en esa fracción en particular, por lo que la norma deberá leerse, en lo subsecuente, para la quejosa, en los siguientes términos:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B) Con multa por el equivalente hasta el 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **TALKTEL, S.A. DE C.V.** (actualmente **DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.**) el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto

Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **207/2016**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **PLENO DE LA SCJN**, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181219/939.